C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

Proveyendo a los escritos folios 38 y 39: a todo, téngase presente.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, previa eliminación de los motivos DUODECIMO y DECIMO TERCERO.

Además se sustituye en el motivo DECIMO CUARTO la mención a la suma de “$100.000.000” por el guarismo “30.000.000.”, en cada caso.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°.- Que conforme se desprende del fallo del a quo y particularmente de los escritos de apelación, los hechos principales objeto de la pretensión de las actoras, en lo medular, no han sido discutidos por el demandado, lo que permitió que la actividad procesal de aquéllos estuviera dirigida a demostrar la existencia del daño moral cuyo resarcimiento persiguen y la desplegada por el Fisco de Chile, estuvo más bien encaminada a establecer la inexistencia de la obligación por haberse extinguido como consecuencia del pago (reparación satisfactoria), prescripción y preterición legal, además de controvertir el quantum indemnizatorio.

2.- Que las alegaciones del demandado –reparación, prescripción y preterición legal- fueron desestimadas en extenso por la señora magistrada, conforme a los argumentos consignados en su sentencia y que esta Corte comparte en su integridad; no obstante ello, estos tópicos resultan nuevamente cuestionados en la apelación de dicha parte, pero habrá de remitirse a los raciocinios consignados en la decisión rebatida, de manera que la revisión que se ha planteado vía apelación de los mismos, no es posible que prosperen.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RYXXXQDUBLT

3.- Que, en lo tocante a la indemnización solicitada, debe relevarse que dado el contexto en que se verificaron los hechos dañosos, esto es, en un momento de extrema anormalidad institucional, en que los hechores -agentes del Estado- en representación del gobierno de la época, ejecutaron ilícitos que imponen al Estado de Chile la obligación de resarcir el daño causado, tal como lo ordena el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes y ello no puede ser de otro modo, si se considera que la indemnización del daño producido, es de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, pues compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional.

4°.- Que incardinado con lo que precede, no puede olvidarse el bloque normativo integrado, entre otros, por el Reglamento de La Haya de 1907, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos, que en su conjunto consagran el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, imponiendo tal resarcimiento al respectivo Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos.

Luego, y como lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1, los Estados tienen el deber de pagar una justa retribución a los lesionados en caso de violaciones a los derechos humanos, la que debe comprender una indemnización compensatoria

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RYXXXQDUBLT

del detrimento material e inmaterial que han experimentado y que debe considerar los daños psicológicos, morales, el proyecto de vida individual y colectivo y el perjuicio al patrimonio de la familia.

5°.- Que en ese contexto, ha quedado demostrado que las actoras son hijas de doble conjunción don Gabriel Atenor Castillo, minero de la ciudad de Andacollo y dirigente de la CUT, quien fue detenido el 20 de septiembre de 1973 por Carabineros de La Serena, conducido a la Comisaría de Coquimbo y luego a la Penitenciaría de esas ciudad, trasladado a un recinto hospitalario donde permaneció varios meses hospitalizado hasta que fue dejado en libertad y luego arrestado, interrogado y torturado por Carabineros, para luego ser hospitalizado, falleciendo (aún detenido) por una insuficiencia respiratoria. Luego, la pretensión indemnizatoria de las demandantes claramente deriva de la relación de parentesco con la víctima, demostrándose en particular del mérito de los antecedentes el padecimiento de las actoras por la detención y posterior fallecimiento de su padre, y las secuelas que tales hechos han provocado en su vida y que han debido sobrellevar, considerando que a la fecha de la ocurrencia del ilícito tenían entre 17 y 3 años.

6.- Que acorde con todo lo señalado, la cuantificación del daño se hará prudencialmente por el tribunal, habida consideración de la naturaleza, entidad y extensión del mismo, teniendo para ello especialmente presente, las circunstancias en que se produjeron los hechos, que las demandantes fueron privadas de su padre, la edad que estas tenían a la fecha ocurrencia de aquéllos, lo que afectó evidentemente la vida futura de todas ellas, tal como se razona en el motivo DÉCIMO del fallo base, sin que existan elementos que permitan a esta Corte distinguir entre el sufrimiento de cada una de las actoras, lo que lleva a determinar que debe ser compensado de una misma manera.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RYXXXQDUBLT

7.- Que, además, en el aquilatamiento de las indemnizaciones que se regularán, se tendrá en consideración la naturaleza inmaterial del perjuicio, conforme a los criterios y cuantías que en general se han ido otorgando en casos similares fallados por los Tribunales Superiores, como por la Corte Suprema y este mismo tribunal, y particularmente que, dada la naturaleza del daño que se reclama, no es posible pensar que alguna suma que se fije lo haga desaparecer, satisfaga íntegramente al ofendido o restablezca la situación anterior al acaecimiento del ilícito.

En consecuencia, en mérito de lo señalado, y atento lo dispuesto en el artículo 5° de la Carta Fundamental, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Declaración Internacional sobre Derechos Humanos y el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, **con declaración** que se rebaja la indemnización por daño moral a la suma de $30.000.000.- (treinta millones de pesos) para cada una de las demandantes, en los términos que señala el aludido fallo.

Regístrese y comuníquese

N°Civil-19944-2023.

Lilian Atenas Leyton Varela
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro
14:42 UTC-3

Paola Cecilia Diaz Urtubia
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro
14:44 UTC-3

María SOLEDAD KRAUSE MUÑOZ
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro
14:48 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RYXXXQDUBLT

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RYXXXQDUBLT